



I. **VISTOS:** la Resolución Directoral N° 000279-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de octubre de 2024, notificada al señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos, en fecha 31 de octubre de 2024, y;

II. **CONSIDERANDO: ANTECEDENTES**

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M" forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989 y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada del Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 2.2 Que, mediante la Resolución Directoral N° 000137-2023-DCS/MC emitida el 31 de diciembre de 2023 y notificada el 01 de febrero de 2024¹ (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Dirección de Control y Supervisión resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Sr. Eduardo Raúl Valcárcel Campos (en adelante, **el administrado**), por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura realizó una edificación de un nivel (con voladizo exterior) en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M" que forma parte del predio matriz del Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, declarada como monumento y que se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima.
- 2.3 Que, mediante la Resolución Directoral N° 000279-2024-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **RD de Sanción**) emitida el 24 de octubre y notificada el 31 de octubre de 2024 a través de la Carta N° 000729-2024-DGDP-VMPCI/MC² (en adelante, **Carta de**

¹ Cabe precisar que, si bien a través de la Resolución de imputación de cargos también se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rosario Olinda Valcárcel Campos y la Asociación El Solar del Arco; no obstante, en la Resolución final se resolvió archivar el referido procedimiento de estos administrados.

² Acta de Notificación Administrativa N° 9780-1-2.



Notificación de la RD de Sanción), este Despacho, dispuso, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos con la demolición del voladizo exterior del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M", que forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecutar una obra consistente en la adecuación de características externas del bien inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M", que forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, respecto al retiro de puertas y ventanas de fierro para cambiarlas por material de madera.
(...)"

- 2.4 Que, el numeral 217.2 del Art. 217 y el numeral 218.1 del Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 2.5 Que, el numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 2.6 Que, ha transcurrido el plazo perentorio señalado, desde la notificación de la Carta de Notificación de la RD de Sanción, sin que el administrado haya presentado recurso de reconsideración o apelación contra la Resolución Directoral N° 000279-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.7 Que, conforme lo dispuesto en el Art. 222 del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; corresponde declarar firme y consentido el acto emitido.

III. SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 000279-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de octubre de 2024, mediante la cual se impuso sanción de multa y una medida correctiva contra el señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la empresa administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL